



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00599-00
PROCESO: OBJECIONES EN PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDOR: WILLIAM CONTRERAS NORIEGA.-

Informe secretarial

Señor Juez: Doy cuenta a usted que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer de las objeciones propuestas dentro del proceso de negociación de deudas de WILLIAM CONTRERAS NORIEGA.- A su despacho para proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2023

La Secretaria,

FANNY ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICION –FUNDACION LIBORIO MEJIA- a través del Operador de Insolvencia Dra. NUBIA MARRUGO NUÑEZ, en providencia calendada 17 de agosto de 2022, remite el expediente anotado ut-supra, a fin de que esta instancia judicial resuelva sobre la OBJECION, presentada por presentada por el deudor WILLIAM CONTRERAS NORIEGA y la apoderado judicial de la acreedora INMOBILIARIA CECILIA DIAZ LTDA.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE DEUDOR WILLIAM CONTRERAS NORIEGA

El objetante en la audiencia de agosto 17 de 2022, al ponérsele de presente por parte del Operador la relacion detallada de los acreedores, manifestó que no conciliaba los valores de los acreedores Alcaldía de Barranquilla y Gobernación del Atlántico.

La apoderada de la Insolvencia le manifestó al objetante deudor que tenía el termino de cinco (5) para presentar el escrito de objeción y las pruebas que pretendía hacer valer para reforzar su objeción.

El objetante en el término de traslado adoptó una posición silente, porque no allego al plenario el escrito de objeción.-

ARGUMENTOS DE LA APODERADA DE ANGIE JOHANNA HEREIRA CAICEDO, RECONOCIDA COMO CESIONARIA DE INMOBILIARIA CECILIA DIAZ LTDA.

La Dra. Gladys Yiced Vargas Martínez, en su calidad de apoderada judicial de la cesionaria, cuestiona las acreencias de las personas naturales JUAN CARLOS ORTIZ AUNTA, por valor de \$ 65.000.000, con derecho a voto de 46.38 % y ALEXANDER LEON RANGEL, por la suma de \$25.000.000 con derecho a voto de 17.84%.

La objeción gravita en que los acreedores personas naturales, tienen un parentesco con el señor William Contreras Noriega, el uno es cuñado y el otro concuñado, pregona que no está demostrada el origen de la deuda, su naturaleza, no existe un soporte que los dineros hayan salido de las manos de estos acreedores, plantea que en la relacion de acreedores no se aportó documento alguno que acreditara la existencia de esas obligaciones.-



PETICION

El objetante peticiona se declare probadas las objeciones presentadas contra los créditos de JUAN CARLOS ORTIZ AUNTA y ALEXANDER LEON RANGEL, por no existir pruebas de la trazabilidad de dichas obligaciones, las cuales generan dudas y desconfianza, atentando contra el principio de la buena fe.-

Que por lo anterior se ordene excluir de la relación de acreencias del deudor WILLIAM CONTRERAS NORIEGA, que se ordene la compulsa de copias a las autoridades penales.-

OPOSICION A LA OBJECION PRESENTADA

1.- JUAN CARLOS ORTIZ AUNTA, (f. 107 a 109 del Exp. Digital) se opone a la objeción presentada y arguye que su obligación está sustentada un título valor que es real, que dicha obligación no es simulada, como lo quiere hacer ver la objetante, que los pagares son instrumentos negociables suficientes por sí mismo para demostrar la existencia de las obligaciones mencionadas, sin que se requiera allegar documentos adicionales, como si se tratara de títulos ejecutivos complejos.

Aporta a su escrito de traslado copia de un pagare No 00000084 por valor de \$65.000.000 con fecha de creación 22 de abril de 2021, instrumento que debía ser pagado por instalamentos mensuales por valor de \$970.000 en 122 cuotas, pagadera la primera el 22 de mayo de 2021.-

2.- ALEXANDER LEON RANGEL, (F. 115 a 117 del Exp. Dig.) expone que la objetante no aporta pruebas que apunten a demostrar la razón de su objeción, dice que se fundamenta en puras conjeturas y especulaciones y en cuanto a su acreencia pone de manifiesto que esta es real y esta soportada en un documento como lo es una letra de cambio que aparece aceptada por el deudor e igual esta rubricada por Geny Astrid Meneses en su calidad de codeudora.-

Adosa a su escrito de contestación de la objeción copia de una letra de cambio por valor de \$25.000.000, con fecha de creación 10 de diciembre de 2018 y fecha de vencimiento 17 de enero de 2022.-

CONSIDERACIONES

ANALISIS DE LA COMPETENCIA PARA ABORDAR ESTUDIO DE LAS OBJECIONES.

En punto sobre el factor competencia en lo que tiene que ver con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil recae en el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas.

En virtud de esa competencia los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer y dirimir entre otras, las controversias que se susciten como consecuencia de las objeciones propuestas en la audiencia de negociación de deudas. En tal caso el juez está llamado a resolver de plano, mediante auto, que no tiene ningún tipo de recursos la objeción de que se trate.

Seguidamente, se procede a estudiar y resolver de fondo las objeciones planteadas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 302-2255926

Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESEÑA NORMATIVA

El artículo 538 del C G. proceso, define los supuestos de la insolvencia. Dice la norma:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

A su turno el artículo 539 ibídem:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. **Una relación** completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía**, diferenciando capital e intereses, y **naturaleza de los créditos**, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. “...”

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

De lo anotado en precedencia se advierte que la buena fe opera como estribo del trámite de negociación de deudas., pues le basta al deudor formular su solicitud de negociación de deudas acompañada de la relación completa y actualizada que ordena el precitado numeral tercero.

De modo que, “...En virtud de este postulado, se presume que quien ha ingresado al procedimiento de insolvencia, lo hace movido por el interés de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores, es decir, se evidencia una voluntad de pago. Así, cuando el conciliador o notario hace el análisis de la solicitud de apertura del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 302-2255926

Barranquilla – Atlántico. Colombia





procedimiento de insolvencia, se parte de la base de que todas la información que pone de presente respecto de la relación de acreencias, así como de los bienes que tiene, **es verídica...**"¹

DEL CASO CONCRETO.-

La objetante ANGIE HEREIRA CAICEDO, se duele y objeta las acreencias de las personas naturales ORTIZ AUNTA y LEON RANGEL, por considerar que tienen un parentesco con el deudor, que no está demostrado la naturaleza y origen de esas acreencias y en el expediente no obran los títulos valores que respalden la obligación.

Que esas obligaciones son sospechosas ya que no existe transferencia o medios de pago, cuenta a la que se transfirió el dinero etc.

Pero de otra arista son los argumentos esbozados por la persona natural ORTIZ AUNTA y LEON RANGEL, quienes exponen que las acreencias relacionada presenta toda la legalidad del caso y que se encuentran respaldadas por títulos valores (pagare y letra de cambio) que cumplen todos los requisitos de ley y aducen además que los títulos valores que se encuentran en su poder son la prueba legal de lo adeudado por el señor WILLIAM CONTRERAS NORIEGA y que no pueden hacer interpretaciones o deducciones lógicas, como lo hace ver los objetantes.

TESIS DEL DESPACHO.-

Desde ya el despacho se aparta parcialmente de los argumentos traídos por el apoderado de ANGIE JOHANNA HEREIRA, quien presenta objeción de los créditos de las personas naturales.-

En primer término se tiene que el argumento sostenido por los objetantes radica básicamente en el parentesco que tiene los acreedores con el deudor, lo que hace que dichas obligaciones sean sospechosas, que no existe seguridad del origen de los títulos valores y trazabilidad de las obligaciones, así como tampoco se aportó al plenario por parte de los creadores cuestionados, prueba de la existencia de tales obligaciones.

Sobre el tema ha de indicarse preliminarmente que, tal situación en criterio del Despacho no hace inane el derecho de los acreedores de hacerse parte y que se tengan como tales en el trámite de negociación de deudas, pues en esta fase de la insolvencia basta con que se cumplan con los requisitos del art. 539 ibídem, concretamente con la aportación de la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando: entre otros datos los documentos en que constan los créditos, su fecha de otorgamiento y vencimiento.

Dicho de otra manera, el numeral 3º del art. 539 citado no impone al deudor la obligación de allegar como requisito de la solicitud de trámite de negociación de deudas los títulos donde consten las obligaciones insatisfechas. Itérese que la exigencias para el deudor es la presentación de un documento en el que conste la relación completa y actualizada de cierta información dentro de las cuales se cuenta

¹ CRUZ TEJADA, HORACIO, 2014, LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL- COMENTARIOS, PÁG. 121.



la "cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento", mas no compele al insolvente a anexar los titulo en los que constan tales obligaciones, como tampoco compele a los acreedores a aportar los propios.

En verdad, del análisis de las normas que guían la negociación de deudas, se otea que si bien los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde, nada se lee en cuanto a que los acreedores tengan el deber de exhibir o aportar los títulos en los que consta la obligación alegada, pues tal proceder desnaturaliza la formalidad del art. 539-3, pero más allá de esa formalidad, se pone entredicho el principio de la buena fe que guía el trámite de la insolvencia.

En claro lo anterior, y descendiendo al asunto advierte el Despacho en relación con lo dicho por los objetantes, que, a pesar de que se echó de menos la prueba de las acreencias; títulos o soportes de las obligaciones de la citadas acreedoras lo cierto es que a la hora de now se evidencia en el expediente que los acreedores JUAN CARLOS ORTIZ AUNTA y ALEXANDER LEON RANGEL, en este caso personas naturales hicieron allegar al Centro de Conciliación copias de los títulos valores pagare y letra de cambio, documentos que fueron aportados al descorrer el traslado de las objeciones.

De manera que, los requerimientos de la entidad objetante, no halla sustento normativo, pues el tema de los formalismos traídos a cita por el objetante, como la declaración de renta, certificación de la cuenta que giró, transferencia o medios de pago, cuenta a la que se transfirió el dinero exigibilidad, no son un presupuesto a tener en cuenta para el procedimiento de negociación de deudas.

En ese orden de consideraciones, resulta improcedente la descalificación de las acreencias mencionadas, puesto que para la verificación de la existencia de los créditos o deudas del insolvente son suficientes las manifestaciones del deudor las



cuales se asumen bajo el principio ético constitucional de la buena fe², lo cual implica que la aserción del deudor, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, lo que de por sí hacen presumir que corresponden con la veracidad.

En verdad, la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) no refiere el imperativo para los acreedores de adosar al trámite de la insolvencia los títulos en que constan sus créditos, mucho menos la posibilidad de descalificarlos como lo intenta el apoderado objetante, aludiendo a requisitos que no están consagrados en el Código de Comercio ni en la Ley 1564 de 2012.

De modo que, la controversia en relación con esta materia, tiene un escenario definido; verbigracia el proceso de ejecución que entraña el ejercicio de la acción cambiaria derivada del título, y no precisamente en este trámite de insolvencia pues la ley solo impone la obligación al deudor de indicar el documento donde conste las obligaciones contraídas sin que sea necesario acompañar al trámite de negociación de deudas los títulos en que constan los créditos. En relación con los acreedores las normas que regulan el trámite de la negociación de deudas no compele a los acreedores a adosar documentos en que conste sus acreencias pues es claro que las obligaciones consensuadas de manera verbal también pueden ser objeto de negociación de deudas.

Ahora bien, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (Art.619 Co. C) son documentos escritos siempre firmados (unilateralmente), por el deudor. El derecho consignado en estos, nace con la creación de este, tiene un valor en la actividad económica general y en los negocios mercantiles.

En cuanto a los documentos (títulos valores- pagares) presentado por el acreedor cuestionado, este Despacho observa que cumplen con los requisitos de ley y que no

² EL MENCIONADO PRINCIPIO ES ENTENDIDO, EN TÉRMINOS AMPLIOS, COMO UNA EXIGENCIA DE HONESTIDAD, CONFIANZA, RECTITUD, DECORO Y CREDIBILIDAD QUE OTORGA LA PALABRA DADA, A LA CUAL DEBEN SOMETERSE LAS DIVERSAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES ENTRE SÍ Y ANTE ÉSTAS, LA CUAL SE PRESUME, Y CONSTITUYE UN SOPORTE ESENCIAL DEL SISTEMA JURÍDICO; DE IGUAL MANERA, CADA UNA DE LAS NORMAS QUE COMPONEN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEBE SER INTERPRETADA A LUZ DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, DE TAL SUERTE QUE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE REGULEN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES, SIEMPRE DEBEN SER ENTENDIDAS EN EL SENTIDO MÁS CONGRUENTE CON EL COMPORTAMIENTO LEAL, FIEL Y HONESTO QUE SE DEBEN LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN LA MISMA. LA BUENA FE INCORPORA EL VALOR ÉTICO DE LA CONFIANZA Y SIGNIFICA QUE EL HOMBRE CREE Y CONFÍA QUE UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD SURTIRÁ, EN UN CASO CONCRETO, SUS EFECTOS USUALES, ES DECIR, LOS MISMOS QUE ORDINARIA Y NORMALMENTE HA PRODUCIDO EN CASOS ANÁLOGOS. DE IGUAL MANERA, LA BUENA FE ORIENTA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AYUDA A COLMAR LAS LAGUNAS DEL SISTEMA JURÍDICO. SC-131-2004.



habría razón a objetarlos toda vez que no le corresponde a este operador determinar las procedencias de los dineros o de la capacidad económica que tengan los acreedores.

En punto, sobre la objeción presentada por el deudor WILLIAM CONTRERAS NORIEGA, quien en intervención bastante lacónica soslaya el valor de las acreencias relacionadas por el Operador de Insolvencia referente a la Alcaldía de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico, que por tanto no las conciliaba, menester es pregonar que tal objeción va a rumbo al despeñadero, fundamentado en que el objetante en el término de cinco (5) días que se le concedió para que presentara el escrito de objeción adoptó un comportamiento negligente, al no cumplir con dicha carga procesal.-

Es la misma normatividad del artículo 552 quien establece, que si vencido el término para la presentación del escrito de objeción y este no fuere presentado, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuara al 10º día siguiente a aquel en que se suspende la audiencia.-

Bajo esta tesitura la objeción enervada por el deudor no prospera.-

Por lo expuesto, el juzgado;

R E S U E L V E

1º. DECLARAR NO FUNDADA las objeciones a la existencia de las acreencias formulada por la apoderado de ANGIE JOHANNA HEREIRA con respecto a la acreencia de las personas naturales JUAN CARLOS ORTIZ AUNTA y ALEXANDER LEON RANGEL.

2º.- **Declarar no fundada la objeción** presentada por WILLIAM CONTRERAS NORIEGA con respecto al valor de las acreencias relacionadas por el conciliador respecto a la Alcaldía de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico.-

3º.- Remítase el expediente al Centro De Conciliación y Arbitraje Liborio Mejía - Sede Barranquilla, para que proceda con el tramite subsiguiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cecc354c53702ed6806250e99218071824ff10e63efd4063a5618b092c5512f**

Documento generado en 14/06/2023 07:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00026-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: ELKIN JESUS ORTEGA MEDINA

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$ 6.174.420, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 25 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 6.174.420
TOTAL:	\$ 6.174.420

Son: SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATRICIENTOS VEINTE PESOS (\$6.174.420 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4506ea16b46088a3e55827ec34b7de2dac8fcc0a40ba499c6c42d29d3677d2ef**

Documento generado en 26/05/2023 09:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00026-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: ELKIN JESUS ORTEGA MEDINA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ELKIN JESUS ORTEGA MEDINA**, por los siguientes conceptos:

A - Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$61.744.200) M/L, por concepto de capital e intereses al pagare No. 72243900 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 22 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha febrero 03 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ELKIN JESUS ORTEGA MEDINA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **ELKIN JESUS ORTEGA MEDINA**, se notificó por medio de correo certificado al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **ELKIN JESUS ORTEGA MEDINA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 12 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma **de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$6.174.420 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc07e66aa960b46bdadbbe8f1134b2eb24062027ca74ac98fa06c95061c2a47**

Documento generado en 26/05/2023 09:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>